



DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Período anual de sesiones 2022 2023

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el Proyecto de Ley N° 2527/2021-CR, Ley, que incorpora el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley 29824, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-JUS, que regula los costos del Juez de Paz por excepcionalidad, presentado por la Congresista JANET MILAGROS RIVAS CHACARA, del Grupo Parlamentario "PERÚ LIBRE", con la facultad que establece el Artículo 107 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 29 de marzo de 2023, acordó por **MAYORIA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, PAREDES GONZALES Alex Antonio, CERRON ROJAS Waldemar José, CRUZ MAMANI Flavio, ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA Gladys Margot, LUQUE IBARRA Ruth y LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda¹. (Siete (07) votos)

Ningún voto en contra. (Cero (0) voto).

Y con los votos en abstención de los congresistas: ALVA PRIETO María del Carmen, JUAREZ, GALLEGOS Carmen Patricia, MOYANO DELGADO Martha Lupe y VENTURA ANGEL Héctor José. (Cinco (05) votos)

I **SITUACIÓN PROCESAL**

a. **Antecedentes procedimentales**

El Proyecto de Ley N° 2527/2021-CR fue presentado el 06 de Julio del 2022, siendo decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 11 de Julio del 2022, en calidad de única comisión dictaminadora.

b. **Antecedentes Parlamentarios**

¹ Congresista accesitaria en reemplazo del congresista CHAVEZ CHINO Betssy Betzabet (Suspendida)

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"

Proyecto de Ley N° 3285/2013-CR, Ley que modifica el Artículo 40 de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.

c. Opiniones e informaciones solicitadas

Se ha solicitado opinión a las siguientes instituciones:

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCION	FECHA
2527/2021-CR	Of. P.O. N° 1212-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	15/07/2022
	Of. P.O. N° 1213-2021-2022-CJYDDHH/CR	PODER JUDICIAL	15/07/2022
	Of. P.O. N° 1214-2021-2022-CJYDDHH/CR	MINISTERIO PÚBLICO	15/07/2022
	Of. P.O. N° 1215-2021-2022-CJYDDHH/CR	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	15/07/2022

II.- CONTENIDO DE LAS PROPUESTA

El Proyecto de Ley N° 2527/2021-CR, busca regular los costos que, por excepción, cobran los jueces de paz a los recurrentes en los casos que, por ausencia de los notarios públicos, los reemplazan en los actos funcionales de estos y, en los costos por concepto de transferencias de posesiones de predios y demás costos exigibles por el juez de paz y su finalidad es proporcionar un instrumento de cobro igualitario para los usuarios, con respecto a los servicios que por excepción están facultados a cobrar los jueces de paz. Costo que por ley los fija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cuyos montos deben estar publicados en lugar visible de las oficinas de los juzgados de paz.

De acuerdo con la normativa vigente, el proyecto de ley materia de análisis se basa en el ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, cuyo contenido se encuentra vinculado al tema de Justicia, por lo que su estudio y dictamen corresponde en efecto a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

III.- MARCO NORMATIVO

3.1. LEGISLACIÓN NACIONAL

- Constitución Política del Perú de 1993, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de diciembre de 1993.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"

- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 1997 (en lo sucesivo, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa).
- Ley N°29824, Ley de Justicia de Paz, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 03 de enero de 2012. (En adelante, Ley de Justicia de Paz).
- Decreto Supremo N° 007-2013-JUS, Reglamento de la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley de Justicia de Paz).
- Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicado en el diario oficial El Peruano el 06 de octubre de 2022 (en adelante, el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa).

**3.2. CONVENCIONAL:
INTERNACIONAL**

EL DERECHO AL NOMBRE PARA ACCEDER A LA JUSTICIA

Un aspecto muy concreto que los Estados de América Latina podrían impulsar muy agresivamente, que debería ser objeto de amplio consenso político y social y que podría contribuir significativamente a superar esa "ciudadanía de baja intensidad" o esa "pobreza legal" de la que hablan los expertos y los organismos internacionales, es el otorgamiento de documento de identidad a millones de ciudadanos y ciudadanas del continente que no lo tienen.

Estas personas, literalmente, no existen legalmente para los Estados y sociedades de nuestros países y están impedidos de realizar transacciones económicas, de recibir beneficios o subsidios estatales, de participar en programas educativos, sociales o productivos o de acudir al sistema estatal de justicia para proteger sus derechos fundamentales, entre otras tantas limitaciones.

Por ejemplo, las mujeres indígenas que sufren violencia doméstica y que son indocumentadas, están impedidas de poder acudir al sistema de justicia en busca de protección, pues para cualquier trámite las autoridades policiales o judiciales les piden documento de identidad.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"

Asimismo, los niños que requieren demandar ante las autoridades judiciales a sus padres para que les brinden alimento y sostén, tampoco pueden hacerlo si es que no cuentan con un documento de identidad.

Las causas de dicha situación varían en cada país, pero algunas raíces comunes son las siguientes:

- Los altos costos económicos para obtener el documento de identidad.
- Los excesivos trámites o trabas burocráticas existentes en algunos ordenamientos.
- El desconocimiento de los ciudadanos en torno a la existencia o importancia de este trámite.
- Las grandes distancias geográficas que separan los centros poblados rurales o indígenas de las oficinas que otorgan estos documentos de identidad.
- La destrucción de registros civiles por desastres naturales o conflictos armados internos que vivieron muchos países.
- La falta o deficiente coordinación entre diversas entidades estatales involucradas en este tema: entre gobiernos municipales y entidades nacionales, por ejemplo. Por lo general, los sectores más perjudicados con esta situación de "indocumentación" son las mujeres indígenas y las niñas y niños rurales, en especial, los niños que nacen producto de una relación extramatrimonial.

Por tanto, una medida concreta que se podría recomendar a los Estados miembros es la adopción de una política pública de documentación de ciudadanos y ciudadanas indocumentadas que debería suponer, entre otros aspectos:

- La gratuidad o sustancial subsidio estatal de los costos para el otorgamiento de documentos de identidad a favor de los sectores sociales de extrema pobreza.
- La simplificación de los trámites burocráticos.
- La expansión geográfica de las oficinas estatales encargadas del otorgamiento del documento de identidad, en especial en las zonas rurales.
- Una mejor coordinación entre las entidades estatales, por ejemplo, entre el ámbito municipal y nacional.
- La inversión en tecnología que permita facilitar el otorgamiento del documento de identidad.
- La participación de la sociedad civil y la cooperación internacional en este proceso, a fin de que cooperen y fiscalicen.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGAL

Este proyecto se fundamenta en la aspiración a un derecho a la justicia al que todo ciudadano debería tener acceso, más aún, si se trata de una justicia básica, por asuntos cotidianos, que es menester atender. Siendo el tema de conflicto algún asunto de mínima cuantía, se precisa el derecho al acceso a la justicia gratuita, cuando ésta se puede solucionar con una persona íntegra, de reconocida capacidad conciliadora,

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"

capacidad moral y de justicia, lo cual sería una garantía del éxito de la justicia de paz, pero esta se hace imprevisible y perjudicial cuando sus actores se guían por el dinero, aun cuando no tienen el derecho de exigirlo por el mismo mandato de la ley.

La propuesta legislativa busca regular los costos que, por excepción, cobran los jueces de paz a los recurrentes en los casos que, por ausencia de los notarios públicos, los reemplazan en los actos funcionales de estos y, en los costos por concepto de transferencias de posiciones de predios y demás costos exigibles por el juez de paz, con la finalidad de proporcionar un instrumento de cobro igualitario para los usuarios con respecto a los servicios que por excepción están facultados a cobrar los jueces de paz, costo que por ley los fije el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y, cuyos montos deben estar publicados en lugar visible de las oficinas de los juzgados.

Se ha tomado conocimiento que algunos jueces de paz cobran por todo tipo de servicios aún los que no son considerados como oneroso violentando la normatividad y los objetivos de los juzgados de Paz. Hay jueces de paz que llegan al extremo de expedir medidas cautelares de innovar y de no innovar u de ordenar la inscripción de su resolución que contiene actos procesales a los que no está facultado realizar.

A fin de evitar situaciones similares es que se propone fijar una suma de dinero que por excepción debería cobrar el juez de paz para que de una vez por todas queden delimitado sus funciones y la gratuidad de la justicia de paz.

V. OPINIONES RECIBIDAS

El Proyecto de Ley N° 2527/2021-CR, ha recibido las siguientes opiniones:

5.1. MINISTERIO PUBLICO

Mediante Oficio N° 003487-2022-MP-FN-SEGFN, de fecha 18 de julio del 2022, Doña Fiorella Casique Alvizuri, Secretaria General (e) de la Fiscalía de la Nación remite el oficio citado líneas arriba dando opinión al Proyecto de Ley 2527/2021-CR, en los siguientes términos:

Al respecto, por encargo de la señora Fiscal de la Nación, se comunica que el proyecto de ley, cuya finalidad es proporcionar un instrumento de cobros excepcionales a los usuarios por los servicios que brindan los jueces de paz, no tiene relación directa con los objetivos institucionales y la competencia del Ministerio Público; por lo que NO CORRESPONDE EMITIR OPINIÓN.

5.2. PODER JUDICIAL

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"

Mediante Oficio N° 003131-2022-SG-CS-PJ de fecha 11 de Agosto del 2022, el señor William Carlos Peñaloza Matías, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República remite el informe N° 000249-2022-GA-P-PJ, emitido por el gabinete de asesores de la Presidencia del Poder Judicial, dando opinión al Proyecto de Ley 2527/2021-CR, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley bajo análisis propone la incorporación del numeral 24.4 al artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-2013-JUS, en los siguientes términos:

Artículo 24. Costos de la actuación del Juez de Paz

[...]

24.4 Los jueces de paz solo pueden cobrar, por excepción, la suma establecida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y, en los casos que la ley permite, no pueden cobrar por ningún concepto costos no autorizados, bajo responsabilidad del juez. Se [sic] considera como represalia al usuario que exigiera este derecho, la no atención a su solicitud y [sic], constituye falta grave y causal de separación de cargo.

Competencia del Congreso de la República para modificar reglamentos de leyes

Tal como se desprende de lo señalado por el artículo 3 del PL, la propuesta legislativa procura la modificación del artículo 24 del Reglamento de la Ley N.° 29824, aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-2013-JUS. Es decir, mediante una norma de rango legal, pretende modificarse una norma reglamentaria.

Al respecto, se recuerda que el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política establece que al presidente de la República le corresponde ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Bajo ese marco, los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13 de la Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, LOPE) estipulan que el proyecto de reglamento es elaborado por la entidad competente, siguiendo los principios de competencia, transparencia y jerarquía.

Dicho esto, al advertirse que el Proyecto de Ley N.° 2527/2021-CR tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley N.° 29824, cabe concluir que se trata de una **propuesta que no es conforme con lo establecido por la Constitución Política y por la LOPE**, considerando que la norma propia, para dicho fin, es un decreto supremo y que, precisamente, por tal razón, dicho reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-2013-JUS del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en tanto parte del Poder Ejecutivo.

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE
JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA
TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON
DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"**

Sin perjuicio de esta conclusión, que define el sentido del presente informe, seguidamente, se presentan algunas otras consideraciones respecto del PL bajo análisis.

Faltas disciplinarias de los jueces de paz

El PL también plantea incorporar una nueva falta disciplinaria, considerada como grave; sin embargo, a partir de la redacción, no resulta comprensible de modo certero cuál es dicha falta. Este último hecho, per se, no es acorde con la certeza y seguridad jurídica que deben procurar las normas, por lo que se sugiere proceder a su precisión.

A lo señalado cabe añadir que, en virtud del impacto sobre el ejercicio del cargo por el juez de paz, las vigentes faltas y sanciones se encuentran reguladas por ley, cumpliendo así con los principios de legalidad y tipicidad. No obstante, como queda claro, el PL incluye una propuesta de falta y de sanción mediante la modificación del reglamento, lo cual no es acorde con la normativa aplicable; más bien —de ser el caso— corresponde la modificación de los artículos respectivos de la Ley N.º 29824 **mediante una norma de rango legal**.

Se debe agregar, también, que la Ley N.º 29824 establece que la sanción de destitución —y no de separación - corresponde **solamente ante la comisión de faltas muy graves y no únicamente graves**, como lo formula el PL, por lo que, también, en este punto, cabe su corrección.

En consecuencia, la regulación propuesta por el PL, en torno a la falta y la sanción nuevas a los jueces de paz, **tampoco es viable**.

Técnica legislativa

El texto propuesto del PL presenta algunas deficiencias que conviene observar:

- Si bien, en el objeto del PL, se indica que los cobros por excepción a cargo del juez de paz responden a la ausencia de notarios, en particular, por concepto de la transferencia de posesión de predios; sin embargo, nada de ello se introduce en la fórmula legal modificatoria, con lo cual lo excepcional se confunde con la generalidad de los demás supuestos en que ello podría ocurrir.
- Además de no comprenderse de forma certera cuál es la falta a la que corresponde la sanción señalada (ver apartado 2.2), no se identifica, en el texto modificatorio, por ejemplo, cuál es el derecho a exigir por el usuario frente al juez de paz ni cuál es la solicitud que se alude.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"

- El artículo 109 de la Constitución Política estipula que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Por consiguiente, no corresponde incluir una disposición complementaria con un mandato que solo replica lo señalado por dicha norma constitucional. De cualquier modo, en caso sí correspondiere, debería incluir, en su sumilla, la palabra "única".
- 3. Conclusión**

En la línea de lo expuesto, el Gabinete de Asesores y la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena son de la opinión de que el Proyecto de Ley N.º 2527/2021-CR, que propone la incorporación del numeral 24.4 al artículo 24 del Reglamento de la Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz, aprobado por el Decreto Supremo N.º 007-2013-JUS, **no es viable**.

Recomendación

Se sugiere revisar la normativa de rango constitucional y legal, aplicables al procedimiento legislativo, así como precisar los cambios que, eventualmente, corresponderían a la Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz.

5.3. DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Mediante Oficio N° 565-2022-DP/PAD de fecha 02 de Setiembre del 2022, Alicia Abanto Cabanillas, Primera Adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo, da su opinión al Proyecto de Ley 2527/2021-CR, en los siguientes términos:

Advertimos que el objetivo del proyecto es válido en tanto buscaría garantizar la gratuidad de la justicia de paz y la excepcionalidad del cobro de aranceles; sin embargo, recomendamos presentar mayor evidencia o data que sustente la afirmación que *"algunos jueces de paz cobran por todo tipo de servicios"*.

Asimismo, observamos que el numeral 4 que se propone añadir reitera lo regulado en los incisos 1 y 3 del referido artículo 24², en cuanto a la excepcionalidad del cobro del arancel y a la potestad del Poder Judicial de establecer dichos montos. En efecto, el artículo VI del Título preliminar de la Ley 29824 establece que *"la actuación del juez de paz es gratuita por regla general. De modo excepcional, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial reglamentará aranceles por diligencia y actividades especiales que deba realizar el juez de paz"*. Asimismo, el inciso 4 del artículo 7 de la misma norma regula como prohibición que el juez de paz puede *"cobrar por sus servicios montos que excedan los topes fijados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial"*.

Por otro lado, la Resolución Administrativa 00321-2020-CE-PJ establece el

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"

"Instructivo para el Cálculo de Aranceles por los Servicios Prestados por los Juzgados de Paz", documento de observancia obligatoria para la elaboración de propuestas de aranceles judiciales. De ahí que, en el 2021, la Defensoría del Pueblo alertó que la Corte Superior de Justicia de Pasco presentó una demora en el proceso de aprobación de los respectivos aranceles de los juzgados de paz³.

En tal sentido, la problemática del cobro de aranceles no se reduce a la existencia de una norma de prohibición, sino en la demora dentro del aparato de administración de justicia de aprobar los únicos pagos permitidos, de tal forma que se eviten cobros irregulares. Por último, **A FIN DE OPTAR POR UNA EVENTUAL VIABILIDAD DEL PROYECTO, RESULTARÍA IMPORTANTE REQUERIR LA OPINIÓN DEL PODER JUDICIAL.**

5.4. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Mediante Oficio N° 3166-2022-JUS/SG, de fecha 24 de Noviembre del 2022, el señor Ramón Fernando Alcalde Poma, Secretario General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remite el informe legal N° 314-2022-JUS/DGDNCR, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Reguladora, dando opinión al Proyecto de Ley 2527/2022-CR, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, objeto de análisis del presente informe legal, es presentado por los miembros del Congreso de la República, en ejercicio de su derecho a la iniciativa legislativa que les otorga el artículo 107 de la Constitución, y de conformidad con los artículos 22, inciso c), 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Tal iniciativa legislativa, tiene como título: "Ley que incorpora el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley 29824, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-JUS, que regula los costos del Juez de Paz por excepcionalidad", y se encuentra estructurada por tres artículos y una disposición complementaria, los cuales se denominan de la siguiente forma: "Artículo 1.- Objeto", "Artículo 2.- Finalidad de la ley", "Artículo 3.- Incorporación del numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley 29824", y la "Disposición Complementaria".

En su Exposición de Motivos, se argumenta que, "ante la ausencia del Estado, en los lugares donde la justicia ordinaria no llegaba, se creó el sistema de atención judicial con jueces que no pertenecían al sistema orgánico de este poder", llamados inicialmente jueces de paz no letrados, y en la actualidad jueces de paz. Asimismo, que, "en cuanto a su competencia, atienden casos menores de faltas y suplen a los notarios en los lugares que no los hubiera. No están autorizados para cobrar por sus servicios, empero, sí lo hacen solo a excepción plasmada en la ley y su reglamento".

Asimismo, se sostiene que "se ha tomado conocimiento de irregularidades en el

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"

desempeño de la función del juez de paz, como, cobrar por todo tipo de servicio, o efectuar un cobro mayor a comparación de lo exigido por un notario público, así también por expedir actos que no se encuentran facultados, tales son: dictar medidas cautelares de innovar o no innovar y ordenar inscripciones de resoluciones que contienen actos procesales".

Finalmente se refiere en dicha Exposición de Motivos que, "se ha incrementado el tráfico de tierras, que ha tenido como principal aliado a las malas autoridades de los jueces de paz y los subprefectos, quienes otorgan a cambio de dinero certificados o constancias de posesión a personas que no les corresponde o que tal juez que expide dichos documentos ha sido denunciado oportunamente por tales actos. Por ende, atañen que, a fin de evitar situaciones similares, se propone fijar la suma de dinero, que por excepción debería cobrar el juez de paz, para que queden delimitadas sus funciones y la gratuidad de la justicia de paz".

Partiendo de las premisas antes expuestas, en los párrafos siguientes se realizará el análisis constitucional y legal del Proyecto de Ley, abordando los artículos pertinentes de la Constitución y normativa aplicable, así como la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional.

LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Conforme se aprecia del objeto del Proyecto de Ley, la propuesta normativa busca regular los costos por los servicios que excepcionalmente pueden cobrar los Jueces de Paz en el ejercicio de su función, con la finalidad de proporcionar un instrumento de cobro igualitario para los usuarios, cuyo costo sea fijado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y los montos deban estar publicados en un lugar visible de las oficinas de los Juzgados de Paz. En consecuencia, al ser la materia que se aborda los costos de actuación del Juez de Paz, corresponde detallar algunos alcances de su regulación en el ordenamiento jurídico nacional.

LA NATURALEZA DE LA ACTUACIÓN DEL JUEZ DE PAZ

El Juez de paz es un sujeto legitimado de acción por el artículo 152 de la Constitución, constituye ser un ciudadano reconocido y respetado por su comunidad, al ser elegido democráticamente mediante un proceso de elección popular, a fin de que adopte *ad honorem* un rol de tercero facilitador de solución de conflictos a través de la conciliación, en el marco de una Justicia de Paz.

Así, su acceso, actuación y terminación en el cargo se enmarca en lo dispuesto en la Ley de Justicia de Paz, y su Reglamento, dicho cuerpo legal estructura su contenido reglamentario en base a determinados principios, los cuales son: oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad. Asimismo, en lo establecido en los artículos 61 y 62 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En especial, el carácter de su actuación se señala expresamente en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley de Justicia de Paz, al precisarse que "la actuación del juez de paz es gratuita por regla general, sin embargo, de modo excepcional, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial reglamentara aranceles por diligencias y actividades especiales que deba

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE
JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA
TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON
DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"**

realizar".

En ese sentido, al ser el ejercicio del cargo de Juez de Paz un servicio a la comunidad no remunerado, que se sustenta básicamente en el ánimo de coadyuvar en la administración de justicia y garantizar el consecuente derecho de acceso de todos los ciudadanos, su naturaleza de actuación se desprende de su finalidad, esto es, la gratuidad, con excepciones en determinados supuestos previstos legalmente.

EXCEPCIONALIDAD DE LA REGLA GENERAL DE ACTUACIÓN DEL JUEZ DE PAZ

La regla general de actuación del Juez de Paz, como se ha señalado en líneas arriba es que sea gratuita, sin embargo, existen excepciones, entiéndase por ello, determinadas funciones, que demandan un costo en su ejecución y/o cumplimiento.

En ese orden, a fin de delimitar las funciones del juez de paz que encuadrarían en la excepcionalidad, es necesario indicar que se advierte del artículo 16 de la Ley de Justicia de Paz, que tiene competencia para conocer de los siguientes procesos jurisdiccionales:

- Alimentos y procesos derivados y conexos a estos;
- Conflictos patrimoniales por un valor de hasta 30 URP;
- Faltas cuando no exista juez de paz letrado;
- Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los casos en que no exista juzgado de familia o juzgado de paz letrado;
- Sumarias intervenciones respecto de niñas, niños y adolescentes que han cometido acto antisocial;
- Otros derechos de libre disponibilidad de las partes;
- Demás que correspondan de acuerdo a Ley.

También según el artículo 17 de la ley antes citada, en los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer ciertas funciones notariales.

De lo expuesto, si bien las funciones detalladas no demandan costos para los ciudadanos, la ley ha creído conveniente reconocer ciertos supuestos de excepción, en los que sí autoriza el cobro de un arancel que es definido como el "pago que realizan los usuarios de la Justicia de Paz por el servicio recibido y que es administrado por el Poder Judicial en beneficio exclusivo de los jueces de paz".

Tales supuestos son:

- i) Se ejecute una actuación procesal fuera del Despacho del Juez de Paz.
- ii) Por las funciones notariales previstas en la Ley de Justicia de Paz.

REGULACIÓN NORMATIVA VIGENTE DE LOS COSTOS DE ACTUACIÓN DEL JUEZ DE PAZ

Los costos de actuación del Juez de Paz hacen referencia a los denominados aranceles jurisdiccionales y notariales, clasificados así, en razón a la naturaleza del servicio que se brinde, los cuales conforme el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, serán fijados en tanto a su costo máximo por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, previa propuesta de cada Corte Superior de Justicia de los diferentes distritos judiciales que

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"

integran el territorio peruano.

En cumplimiento de ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 392-2014-CE-PJ, de fecha 26 de noviembre de 2014, aprueba el "Reglamento para la Formulación de Aranceles por Servicios Prestados por los Juzgados de Paz", con el objetivo de "proporcionar a las autoridades competentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, los elementos y criterios básicos para la formulación de los aranceles que perciben los Juzgados de Paz por la prestación de servicios jurisdiccionales y notariales; así como definir el procedimiento que debe seguirse para su aprobación".

Este reglamento establece que los aranceles por servicios jurisdiccionales y notariales son fijados como topes o costos máximos, puesto que constituyen los precios más altos que alcanza la realización de una actividad o servicio del juez de paz en una zona específica del distrito judicial. Justificando ello, en la discrecionalidad que ostenta el juez de paz, en tanto es quien decide si cobra o no tal monto, o un monto menor al máximo, en base a las condiciones económicas del usuario.

Asimismo, regula cinco criterios para la determinación del valor de los aranceles, los cuales son: i) la pobreza, ii) la accesibilidad geográfica, iii) los recursos humanos y materiales para ejecución de actos jurisdiccionales, iv) la cobertura de gastos de funcionamiento del juzgado de paz, y v) la dificultad y complejidad del acto o el procedimiento.

Atendiendo a los criterios reglamentados, posteriormente mediante Resolución Administrativa N°000188-2020-CE-PJ, de fecha 16 de julio de 2020 se aprobó el "Instructivo para el Cálculo de Aranceles por los Servicios Prestados por los Juzgados de Paz", cuyo objeto es establecer parámetros para el cálculo de los costos directos identificables y no identificables de los servicios jurisdiccionales y notariales prestados por el Juez de Paz, para la elaboración del "Cuadro de Aranceles por servicios prestados por los Juzgados de Paz" a cargo de la Comisión de Formulación de cada Corte Superior de Justicia y la evaluación técnica para su aprobación por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial".

Cabe indicar, además, que el Instructivo para el Cálculo de Aranceles por los Servicios Prestados por los Juzgados de Paz, fue modificado por la Resolución Administrativa N° 000321-2020-CE-PJ, en extremos formales y en su artículo 5 que prevé los responsables del cumplimiento de lo dispuesto. Así como también, se modificó el Reglamento para la Formulación de Aranceles por Servicios Prestados por los Juzgados de Paz, en su artículo 12 mediante Resolución Administrativa N°000162-2021-CE-PJ.

Bajo esa línea, se entiende que existe una amplia disposición reglamentaria vigente en nuestro ordenamiento jurídico nacional en torno a los costos de actuación del juez de paz, que habida cuenta ha sido desarrollada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por ser el órgano competente conforme a ley.

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

Ahora bien, prima facie es de advertirse que, el Proyecto de Ley, propone incorporar el numeral 24.4 al artículo 24 del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, que regula los

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE
JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA
TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON
DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"**

costos del Juez de Paz por excepcionalidad, es decir, mediante una norma con rango de ley se busca modificar una norma reglamentaria.

Al respecto, es importante anotar las diferencias entre una norma con rango de ley y una norma reglamentaria, toda vez que, se trata de normas de distinta jerarquía y que son emitidas por entes distintos. En primer lugar, una norma con rango de ley tiene jerarquía superior a una norma reglamentaria. En ese sentido, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, al regular la garantía de acción de inconstitucionalidad, reconoce como normas con rango de ley las siguientes: "leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales", y en coherencia con ello se reconoce en el mismo artículo garantías distintas para su respectivo control constitucional (acción de inconstitucionalidad y acción popular).

En segundo lugar, a partir de esta diferente jerarquía, la Constitución ha asignado la emisión de normas con rango de ley y normas reglamentarias a órganos distintos. Así, el artículo 107 del precitado texto normativo reconoce que tienen iniciativa legislativa una serie de entidades, tales como: el Presidente de la República, los Congresistas y los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley, asimismo, "tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales". Por su parte, el inciso 8 del artículo 118, dispone que corresponde al Presidente de la República "ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones".

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia tiene establecido que "la competencia para producir reglamentos de las leyes, decretos y resoluciones corresponde al Poder Ejecutivo, que en nuestro ordenamiento jurídico lo conforman el Presidente de la República y el Consejo de Ministros", asimismo, el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución "establece los límites a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, consistentes en que la fuente normativa denominada reglamento no debe transgredir ni desnaturalizar las leyes que pretende reglamentar". Se precisa finalmente que "en nuestro modelo constitucional algunos órganos constitucionales también expiden reglamentos", los cuales también constituyen fuente normativa porque desarrollan diversos ámbitos de sus leyes orgánicas o leyes de creación.

Así las cosas, no resulta técnicamente conveniente que, a través de un Proyecto de Ley, cuya emisión en este caso, corresponde al Congreso de la República, se pretenda modificar una norma de rango inferior como es el caso del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 29824.

Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta la especial relevancia de la finalidad y objeto de la propuesta normativa, la cual busca incidir en la regulación de los costos que por excepción cobran los jueces de paz, se desarrollarán algunos alcances respecto a la viabilidad del objeto de la propuesta normativa, que ha de ser postulada por las razones antes expuestas en la Ley de Justicia de paz.

Con relación al objeto de la propuesta, que se prevé en el artículo 1 del Proyecto de Ley, es importante precisar en consonancia a lo antes expuesto, que el Consejo Ejecutivo del

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"

Poder Judicial, en mérito a lo señalado en la Ley de Justicia de Paz y su reglamento, ha regulado los costos que por excepción cobran los jueces de paz, a través del "Reglamento para la Formulación de Aranceles por Servicios Prestados por los Juzgados de Paz", y el "Instructivo para el Cálculo de Aranceles por los Servicios Prestados por los Juzgados de Paz", los cuales se consideran dos instrumentos de necesaria y obligatoria observancia por cada Corte Superior de Justicia del territorio peruano, para la elaboración de una propuesta de cálculo en topes máximos del costo de los aranceles jurisdiccionales y notariales, que de ser aprobada es publicada en el Diario Oficial el Peruano mediante Resolución Administrativa.

En esa línea de análisis, es relevante anotar que, las Cortes Superiores de Justicia de cada distrito judicial cuentan con un "Cuadro de Aranceles por Servicios Prestados por los Jueces de Paz", en el que se establecen los costos máximos de los aranceles jurisdiccionales (por actuación fuera del despacho del juez), y notariales (por actos emitidos de acuerdo a la función notarial delegada legalmente) para su cumplimiento, y se actualiza cada dos años.

Por tanto, se puede afirmar que el objeto de la propuesta normativa en los términos que se plantea, ya se encuentra previsto normativamente, por consiguiente, si lo que se busca es realizar mayores precisiones respecto de los costos de actuación de los jueces de paz en un ámbito específico, se considera conveniente delimitar de mejor forma el objeto de la propuesta.

Por otro lado, del *artículo 2* del Proyecto de Ley, se advierte que la finalidad es proporcionar un instrumento de cobro igualitario para los usuarios de los costos que por excepción están facultados a cobrar los Jueces de Paz, y que este costo los fija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cuyos montos deben estar publicados en un lugar visible de las oficinas de los Juzgados de Paz.

Al respecto, cabe indicar que, en el marco de la normativa vigente, se puede sostener que existe un instrumento de cobro igualitario para los ciudadanos, visto desde dos aristas:

- La primera de ellas, considerando como tal al "Instructivo para el Cálculo de Aranceles por los Servicios Prestados por los Juzgados de Paz", aprobado mediante Resolución Administrativa N°000188-2020-CE-PJ, en el que se ha detallado los factores y elementos a tomar en cuenta por igual para el cálculo del arancel por todas las Cortes Superiores de Justicia en atención a su propia realidad social de desempeño de funciones de los Juzgados de paz que la integran; y,
- La segunda, considerando como tal al "Cuadro de Aranceles por Servicios prestados por los Jueces de Paz" de cada Corte Superior de Justicia en específico, que es el resultante del procedimiento previsto por el Consejo Ejecutivo, en el que se establece un costo máximo, e único a cobrarse por igual a todos los ciudadanos de esa determinada jurisdicción.

En ese sentido, sin perjuicio de que a partir de la modificación que se realice al objeto del Proyecto de Ley, y que el mismo deba ser concordante con la finalidad que se recogería en el presente artículo, se recomienda que se modifique la finalidad del Proyecto de Ley teniendo en cuenta las consideraciones advertidas *supra*. Sin embargo, en tanto a la publicidad que se pretende otorgar a estos costos máximos de aranceles de los Juzgados

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"

de Paz, se estima que resulta pertinente y en concordancia con la Ley de Justicia de Paz, puesto que, se garantizaría la transparencia en el ejercicio de las funciones del Juez de Paz y habida cuenta constituiría una forma adicional de regulación.

De otro lado, en el *artículo 3* del Proyecto de Ley, se prevé una incorporación del numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, en los siguientes términos:

Cuadro N° 01

Reglamento de la Ley N° 29824	Proyecto de Ley
Artículo 24. Costos de la actuación del Juez de Paz 24.1 Los procesos jurisdiccionales que se tramitan ante el Juzgado de Paz son gratuitos por regla general. Sin embargo, el Juez de Paz está autorizado a cobrar un arancel cuando deba ejecutar una actuación procesal fuera de su despacho. 24.2 También está autorizado a cobrar un arancel por las funciones notariales, conforme lo autoriza el artículo 17 de la ley. 24.3 El costo máximo de los aranceles jurisdiccionales y notariales será fijado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a propuesta de cada Corte Superior de Justicia.	Artículo 24. Costos de la actuación del Juez de Paz 24.1 Los procesos jurisdiccionales que se tramitan ante el Juzgado de Paz son gratuitos por regla general. Sin embargo, el Juez de Paz está autorizado a cobrar un arancel cuando deba ejecutar una actuación procesal fuera de su despacho. 24.2 También está autorizado a cobrar un arancel por las funciones notariales, conforme lo autoriza el artículo 17 de la ley. 24.3 El costo máximo de los aranceles jurisdiccionales y notariales será fijado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a propuesta de cada Corte Superior de Justicia. 24.4 Los jueces de paz sólo pueden cobrar, por excepción, la suma establecida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y, en los casos que la ley les permite, no pueden cobrar por ningún concepto costos no autorizados bajo responsabilidad del Juez. Se considera como represalia al usuario que exigiera este derecho, la no atención a su solicitud y, constituye falta grave y causal de separación del cargo.

Como se observa, la incorporación normativa que se plantea incide en señalar expresamente que, "los jueces de paz solo pueden cobrar, por excepción, la suma

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE
JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA
TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON
DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"**

establecida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y, en los casos que la ley les permite, no pueden cobrar por ningún concepto costos no autorizados".

Cuestión que resulta acorde con los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, que establecen como regla general la gratuidad de los procesos jurisdiccionales que se tramiten ante los Juzgados de Paz, y la excepción el cobro de aranceles jurisdiccionales y notariales.

Por otro lado, con relación al extremo que refiere, "no pueden cobrar por ningún concepto costos no autorizados bajo responsabilidad del Juez", corresponde traer a colación lo dispuesto en el artículo 7 núm. 4 de la Ley de Justicia de Paz, que regula como una de las prohibiciones del Juez de paz el "cobrar por sus servicios montos que excedan los topes fijados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial"; asimismo, el artículo 49 núm. 10 del mismo cuerpo legal que, considera dicha conducta como una falta grave, que de acreditarse el Juez de Paz asume responsabilidad disciplinaria.

Por lo tanto, se infiere que la conducta que se busca regular, se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Justicia de Paz, que establece como una conducta prohibida y sancionada que los jueces de paz cobren por sus servicios montos que excedan los topes fijados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

De otro lado, en relación a la última consideración de la incorporación normativa, se advierte que a través del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz se pretende tipificar como una nueva falta grave y causal de separación de cargo, el siguiente supuesto: *"Se considera como represalia al usuario que exigiera este derecho, la no atención a su solicitud"*.

Al respecto, es conveniente señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00020-2015-PI/TC, estableció que la conducta infractora, así como su sanción, debe quedar claramente definida en la Ley o Decreto Legislativo correspondiente, utilizándose el Reglamento solo para precisar algunos aspectos, pero que hayan sido previamente delimitados en la Ley. Igualmente, añadió que "al desarrollar normas con rango de ley, los reglamentos no pueden desnaturalizarlas creando infracciones sin una debida base legal. Admitir lo contrario implicaría aceptar una desviación de la potestad reglamentaria y vaciar de contenido los principios de legalidad y tipicidad que guardan una estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso".

En ese sentido, es importante mencionar que la Ley de Justicia de Paz, clasifica las faltas disciplinarias en las que pudiera incurrir el juez de paz en el ejercicio de su función, en leves, graves o muy graves, así también, regula el procedimiento disciplinario aplicable y las sanciones que podrían imponerse como son: la amonestación, suspensión y destitución.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"

En consecuencia, se precisa que el nuevo supuesto de hecho que configuraría una falta grave debe regularse en la Ley de Justicia de Paz, en el extremo correspondiente, y no en el reglamento, ello a fin de no vulnerar los principios de legalidad y tipicidad antes desarrollados. Por otro lado, en cuanto a que, dicho supuesto se consideraría una causal de separación de cargo, cabe indicar que resulta innecesario que se señale como tal, dado que, en caso de configurarse como falta grave, implícitamente correspondería como sanción prevista la destitución, en atención a su contenido.

Finalmente, considerando todo lo desarrollado anteriormente se concluye que el Proyecto de Ley es parcialmente viable con observaciones.

FÓRMULA NORMATIVA

El numeral 1.1.4 del artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 26889 señala que la fórmula normativa debe incluir una parte considerativa y una parte dispositiva, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del propio Reglamento.

En el presente caso, resulta evidente que, la propuesta normativa (que es un proyecto de ley) cuenta con una parte dispositiva. Ahora bien, en lo que respecta a la parte considerativa, es necesario tener en cuenta que el artículo 18 del Reglamento señala que la parte considerativa es aquella que se refiere al sustento normativo de la norma y que se debe incluir en los proyectos de decretos legislativos, decretos de urgencia, decretos supremos, resoluciones ministeriales y otras normas de similar naturaleza. Por lo tanto, en la medida que ni estamos ante una propuesta normativa de esa naturaleza, sino de un proyecto de ley, no resulta exigible que aquel cuente con una parte considerativa.

Por lo tanto, esta Dirección General considera que este requisito se ha cumplido en el presente caso.

CONCLUSIONES

Estando a las consideraciones expuestas, esta Dirección General concluye lo siguiente:

- El Proyecto de Ley 2527/2021-CR, que propone incorporar el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley 29824, aprobado por el Decreto Supremo 007-2013-JUS, que regula los costos del Juez de Paz por excepcionalidad, **sin perjuicio de advertir que no resulta conveniente técnicamente que mediante un proyecto de ley, se pretenda modificar una norma de rango inferior, en el análisis de fondo ES PARCIALMENTE VIABLE** con observaciones de acuerdo a lo siguiente:

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"

- Respecto del artículo 1 y 2: se consideran viable con la observación de delimitar de mejor forma el objeto y finalidad de la propuesta, debido a que su objeto se encuentra previsto normativamente, salvo en lo que se refiere a la publicidad de los costos máximos de aranceles de los Juzgados de Paz.
- Respecto del artículo 3: se considera no viable el extremo de la incorporación de una nueva conducta pasible de sanción administrativa para los jueces de paz que, en virtud al principio de legalidad y tipicidad, debe ser prevista a través de la Ley de Justicia de Paz.
- El Proyecto de Ley 2527/2021-CR no cumple con todos los requisitos de calidad normativa y técnica legislativa, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, su Reglamento y el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República. De manera concreta no cumple con lo concerniente a la Exposición de Motivos (fundamento técnico de la propuesta normativa, análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, y análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional).

VI. – ANALISIS TECNICO JURIDICO

Considerando la Constitución elemento de suma importancia en el análisis de la propuesta normativa la propuesta legislativa deviene en improcedente de plano, toda vez que no se puede pretender la modificación del artículo 24 del Reglamento de la Ley N.º 29824, aprobado por el Decreto Supremo N.º 007-2013-JUS. Es decir, mediante una norma de rango legal, pretende modificarse una norma reglamentaria.

Al respecto, se recuerda que el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política establece que al presidente de la República le corresponde ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Bajo ese marco, los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13 de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, LOPE) estipulan que el proyecto de reglamento es elaborado por la entidad competente, siguiendo los principios de competencia, transparencia y jerarquía.

No obstante a la calificación categorica sobre la no viabilidad de la propuesta legislativa es imprescindible atender con rigor y carácter extensivo la pretensión del legislador, para ello es importante precisar que los Los Jueces de Paz de conformidad con Ley N° 29824, denominada Ley de justicia de paz, en su artículo 16 de la Ley de Justicia de Paz, tienen competencia para conocer procesos jurisdiccionales de Alimentos y procesos derivados y conexos a estos; Conflictos patrimoniales por un valor de hasta 30 URP; Faltas cuando no exista juez de paz letrado; Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los casos

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"

en que no exista juzgado de familia o juzgado de paz letrado; Sumarias intervenciones respecto de niñas, niños y adolescentes que han cometido acto antisocial; Otros derechos de libre disponibilidad de las partes; Demás que correspondan de acuerdo a Ley. Asimismo, según el artículo 17 de la ley antes citada, en los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer ciertas funciones notariales, de tal manera que existen dos supuestos:

- i) Se ejecute una actuación procesal fuera del Despacho del Juez de Paz.
- ii) Por las funciones notariales previstas en la Ley de Justicia de Paz.

En esa línea de análisis, es relevante anotar que, las Cortes Superiores de Justicia de cada distrito judicial cuentan con un "Cuadro de Aranceles por Servicios Prestados por los Jueces de Paz", en el que se establecen los costos máximos de los aranceles jurisdiccionales (por actuación fuera del despacho del juez), y notariales (por actos emitidos de acuerdo a la función notarial delegada legalmente) para su cumplimiento, y se actualiza cada dos años.

Por otro lado, con relación al extremo que refiere, "no pueden cobrar por ningún concepto costos no autorizados bajo responsabilidad del Juez", corresponde traer a colación lo dispuesto en el artículo 7 núm. 4 de la Ley de Justicia de Paz, que regula como una de las prohibiciones del Juez de paz el "cobrar por sus servicios montos que excedan los topes fijados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial"; asimismo, el artículo 49 núm. 10 del mismo cuerpo legal que, considera dicha conducta como una falta grave, que de acreditarse el Juez de Paz asume responsabilidad disciplinaria.

Ahora bien, delimitada sus competencias, es oportuno analizar si la Ley de Justicia de Paz requiere complementaciones adicionales o modificatorias que se pueden plantear a raíz de la proposición, teniendo en cuenta la especial relevancia de la finalidad y objeto, la cual busca incidir en la regulación de los costos que por excepción cobran los jueces de paz, así también el impacto sobre el ejercicio del cargo, las vigentes faltas y sanciones se encuentran reguladas por ley y es justamente ella -de ser el caso- corresponde su modificación.

VII. – ANALISIS COSTO BENEFICIO

El Proyecto de Ley no irroga gastos al Estado, permite sí, impulsar la transparencia en la recaudación económica de los Despachos de los Jueces de Paz. El beneficiado es el justiciable o el usuario -tratándose de facultades notariales-, que se protege de los abusos que pueden ser objeto con pérdidas económicas.

VIII. - CONCLUSION

Se plantea una formula sustitutoria en función a las recomendaciones de las opiniones emitidas a la proposición legislativa evitando que se cobren costos

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE
JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA
TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON
DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"**

elevados que no se encuentran aprobados en aranceles por diligencias y actividades especiales que garantizan la transparencia en el ejercicio de las funciones de Juez de Paz.

En consecuencia, se precisa que el nuevo supuesto de hecho que configuraría una falta grave que debe regularse en la Ley de Justicia de Paz, en el extremo correspondiente a fin de no vulnerar los principios de legalidad y tipicidad.

IX. - RECOMENDACIÓN

Por las conclusiones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del Artículo 70 del Reglamento Interno del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley N° 2527-2021-CR. Con el siguiente texto sustitutorio.

TEXTO SUSTITUTORIO

**"LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29824 "LEY DE JUSTICIA DE PAZ" QUE
PROMUEVE LA TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON
DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"**

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la promoción de la transparencia del servicio de los jueces de Paz en el cobro de los aranceles por diligencias y actividades especiales y sanciona con destitución su cobro excesivo.

Artículo 2°. Incorporación del numeral 14 al artículo 5; derógase el numeral 10 del artículo 49 y se incorpora el numeral 11, e incorpora el numeral 13 al artículo 50 de la Ley N° 29824 Ley de Justicia de Paz.

Se Incorpora el numeral 14 al artículo 5; derógase el numeral 10 del artículo 49 y se incorpora el numeral 11, e incorpora el numeral 13 al artículo 50 de la Ley N° 29824 Ley de Justicia de Paz, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Deberes

El juez de paz tiene el deber de:

(...)

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE
JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA
TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON
DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"**

14. Colocar los carteles que contienen los aranceles por diligencias y actividades especiales que deba realizar el juez de paz en lugares visibles del local donde funciona el juzgado de paz."

Artículo 49. Faltas graves

Son faltas graves:

(...)

"11. No colocar los carteles que contienen los aranceles por diligencias y actividades especiales que deba realizar el juez de paz en lugares visibles del local donde funciona el juzgado de paz."

"Artículo 50. Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

(...)

13. Cobrar por sus servicios más allá de los tope fijados por el Consejo Ejecutivo Distrital respectivo."

Dese cuenta

Sala de Comisiones.

Lima, 29 de marzo del 2023



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2023 13:05:03-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/04/2023 10:24:41-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/04/2023 11:57:30-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2023 17:13:42-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/04/2023 19:25:11-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/04/2023 13:04:48-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE
JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA
TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON
DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO"**

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 24 de abril de 2023 10:41
Para: syahuana@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 666f72fa7b9fd2e049a40ddbd7bdc85a.pdf

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: EN LA DECIMA NOVENA SESION ORDINARIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 2527/2021-CR, "LEY QUE MODIFICA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA DEL SERVICIO Y SANCIONA CON DESTITUCION EL COBRO EXCESIVO".

[Fecha]: 2023-04-24 10:40:45

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.